

Antofagasta, diecinueve de julio dos mil veintitrés.

VISTOS:

Comparece John Andy Flen Rettig, abogado, en beneficio de David Alejandro Araya Varas, quien deduce recurso de protección en contra de la Universidad La República, con domicilio en Gral. Manuel Baquedano 108, Antofagasta, por impedir el proceso de titulación, acto ilegal y arbitrario que vulnera las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 Nos. 1, 2, 16 y 24 de la Carta Fundamental, solicitando se disponga la autorización para finalizar su proceso de titulación o, en subsidio, se adopten todas las medidas necesarias para reestablecer el imperio del Derecho, con costas.

No informado el recurrido, se prescinde del informe.

Puesta la causa en estado, se han traído los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que funda su recurso en que egresó en el año 2012 de la carrera de Contador Público Auditor de la Universidad La República, y en agosto de 2014 inició su proceso de tesis y posterior titulación, proceso abandonado por diversos temas personales.

Sostiene que en julio del año 2022, concurre a la sede de Antofagasta de la Universidad La República, con la finalidad de informarse sobre las condiciones establecidas para retomar el proceso de su tesis de grado, y en el mes agosto los encargados de la universidad le informan por correo electrónico, que no existe en sus archivos una Resolución de Convalidación de Asignaturas.

Alega que en el año 2006 se entregaron todos los antecedentes pertinentes para el ingreso, al provenir de igual carrera de Contador Público Auditor, de la ex Universidad del Mar. Debiendo, ahora, conseguir y aportar documentos que fueron entregados a la Universidad La República en su oportunidad, para ser aceptado nuevamente como alumno.



Arguye que esta situación no tiene sustento, toda vez que se matriculó regularmente y cumplió con las asignaturas de su malla curricular, entregando la casa de estudios su respectivo Certificado de Egreso.

Concluye que esta situación ha generado la pérdida de grandes oportunidades laborales, por el hecho de impedirle la titulación de su carrera, requisito fundamental para poder aspirar a más y mejores ofertas laborales como profesional.

Solicita se disponga la autorización para finalizar su proceso de titulación o, en subsidio, que se adopten todas las medidas necesarias para reestablecer el imperio del Derecho, todo ello con expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben adoptar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

TERCERO: Que el recurso de protección como acción cautelar de urgencia, carece de las garantías procesales de un juicio declarativo de lato conocimiento, razón por la que solo ampara derechos no controvertidos o indubitados frente a acciones ilegales y/o arbitrarias de terceros que los perturben.

En este sentido, un acto u omisión es arbitrario cuando carece de razonabilidad, de fundamentación suficiente, de sustentación lógica, es decir, cuando no existe razón que lo fundamente y quien actúa lo hace por mero capricho.

El acto u omisión será ilegal cuando no reúne los requisitos legales, es contrario a derecho o a la ley o no se atiende estrictamente a la normativa legal vigente.



CUARTO: Que la discusión materia de autos dice relación con supuesta solicitud efectuada por el señor Araya Varas a la universidad recurrida en orden de retomar el proceso de titulación que dejó pendiente en el año 2014, y la supuesta respuesta de dicha casa de estudios informando que no existe en sus archivos una Resolución de Convalidación de Asignaturas, obligando al actor a aportar este documento para ser aceptado nuevamente como alumno.

QUINTO: Que, previo a acoger una acción de protección, debe establecerse en forma indubitada la existencia de un acto emanado de la parte recurrida, más en este caso nada se acreditó por la parte recurrente al efecto, siendo claro que dicha parte, en su calidad de abogado, debiera tener claro que lo primero a probar es que el acto impugnado existe, y al no acompañar ninguna prueba en relación a aquello, debe rechazarse la presente acción, al no existir aquella que pueda calificarse de ilegal y/o arbitrario.

SEXTO: Que, sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que, conforme lo informa la Subsecretaría de Educación Superior, a través de la sección de Registro Institucional y Certificaciones de la Subsecretaría de Educación Superior, es posible solicitar un certificado de constancia de notas, que acredite las calificaciones semestrales o anuales del total de asignaturas efectivamente cursadas y aprobadas en una determinada carrera y que consten en las Actas de Calificaciones de las Instituciones de Educación Superior cerradas, por lo que si se le impuso como carga por la recurrida el aportar dicha información (lo que no consta, como se dijo), fácilmente el recurrente puede acceder a la información, no siendo una carga excesiva que pueda abordarse por esta vía constitucional.

En todo caso, al no haberse acompañado los reglamentos de la recurrida por la parte actora, incluso de estimar que existió la acción reprochada, no estamos en condiciones en evaluar si lo obrado se ajusta a aquellos, por lo que, nuevamente, con ocasión de la falta de prueba de la



recurrente, se está frente a la imposibilidad de acceder a lo solicitado.

SÉPTIMO: Que cabe tener presente, además, que el retardo en el proceso de titulación sólo es responsabilidad del señor Araya Varas, quien como se indicó en el recurso, abandono su proceso de titulación, y sólo, según sus dichos, ha intentado retomarlo 8 años después, no siendo posible ante la ausencia de los reglamentos, poder definir si ello es factible, lo que nuevamente lleva a la misma conclusión antes expuesta.

OCTAVO: Que, en consecuencia, no encontrándose acreditado que la recurrida haya incurrido en un acto que pueda ser calificado de ilegal o arbitrario, se rechazará el presente recurso.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **SE RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección interpuesto por John Andy Flen Rettig, abogado, en beneficio de David Alejandro Araya Varas, en contra de la Universidad La República.

Regístrese y comuníquese.

Rol 27.643-2022 (Protección)

Redactó el Ministro Titular Sr. Juan Fernando Opazo Lagos.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Virginia Elena Soubllette M., Juan Opazo L. y Abogada Integrante Luisa Ida Cortes S. Antofagasta, diecinueve de julio de dos mil veintitres.

En Antofagasta, a diecinueve de julio de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LVFTXGXXCJN